

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 049, calendada el día 20 de Febrero de 1989, la Industria Licorera de Bolívar, le reconoció pensión Convencional Especial a la señora **DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería Córdoba.

Que la Dr., **ELIECER CASTILLO BAHQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.452.987, de Cartagena y con T.P. 260.574 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-17-007641, La Reliquidación de la mesada pensional e indexación de la primera mesada y el Reajuste contenido en la ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

PETICIONES DEL RECURRENTE

- 1.- Que se Reliquide la mesada pensional que disfruta la señora **DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería Córdoba, trayendo del status pensional con la respectiva indexación de la primera mesada.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería
FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en la ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989”

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería

Anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que *"(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada."*

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora **DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería Córdoba. R

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor **DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería Córdoba., desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR

LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : DELMIRA CORDERO ALARCON	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 34.965.895	FECHA EFECTIVIDAD: 30/01/1989
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS :
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 98.337
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: 03/01/2002

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / \$ SALARIO MINIMO
\$1.444,44	75%	\$1.083
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$1.083,33
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	98.337	1		98.337					
1990	98.337	1,26		123.904					
1991	123.904	1,2606		156.194					
1992	156.194	1,2604		196.866					
1993	196.866	1,2503		246.142					
1994	246.142	1,226		301.770					
1995	301.770	1,2259		369.940					
1996	369.940	1,1950		442.078					
1997	442.078	1,2163		537.700					
1998	537.700	1,1768		632.765					
1999	632.765	1,1670		738.437					
2000	738.437	1,0923		806.595					
2001	806.595	1,0875		877.172					
2002	877.172	1,0765		944.275					
2003	944.275	1,0699		1.010.280					
2004	1.010.280	1,0649		1.075.847					
2005	1.075.847	1,055		1.135.019					
2006	1.135.019	1,0485		1.190.067					
2007	1.190.067	1,0448		1.243.382					
2008	1.243.382	1,0569		1.314.131					
2009	1.314.131	1,0767		1.414.925	965.763	\$ 449.162	14	6.288.268	8.563.994
2010	1.414.925	1,02		1.443.223	985.078	\$ 458.145	14	6.414.034	8.536.104
2011	1.443.223	1,0317		1.488.973	1.016.305	\$ 472.668	14	6.617.359	8.515.311
2012	1.488.973	1,0373		1.544.512	1.054.213	\$ 490.299	14	6.864.186	8.565.499
2013	1.544.512	1,0244		1.582.198	1.079.936	\$ 502.262	14	7.031.672	8.600.726
2014	1.582.198	1,0194		1.612.893	1.100.887	\$ 512.006	14	7.168.087	8.517.255
2015	1.612.893	1,0366		1.671.925	1.141.179	\$ 530.746	14	7.430.439	8.404.092
2016	1.671.925	1,0677		1.785.114	1.218.437	\$ 566.677	14	7.933.479	8.353.744
2017	1.785.114	1,0575		1.887.758	1.288.497	\$ 599.261	14	8.389.655	8.466.233
2018	1.887.758	1,0409		1.964.967	1.341.197	\$ 623.771	1	623.771	623.771
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								64.137.179	76.522.958
TOTAL DIFERENCIA SA FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENERO DE 2018									623.771
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018									77.146.729
MESADA PARA 2018 : 1.964.967									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 34.965.895 de Montería

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	0	
138,85			
Meses			
Enero	93,85	0	0
Febrero	95,27	0	0
Marzo	96,04	0	0
Abril	96,72	0	0
Mayo	97,62	0	0
Junio	98,47	0	0
Mesada Adic	98,47	0	0
Julio	98,94	0	0
Agosto	99,13	0	0
Septiembre	98,94	0	0
Octubre	99,28	0	0
Noviembre	99,56	0	0
Diciembre	100,00	0	0
Mesada Adic	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			0

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	449.162	
138,85			
Meses			
Enero	100,59	449.162	620.003
Febrero	101,43	449.162	614.869
Marzo	101,94	449.162	611.793
Abril	102,26	449.162	609.878
Mayo	102,28	449.162	609.759
Junio	102,22	449.162	610.117
Mesada Adic.	102,22	449.162	610.117
Julio	102,18	449.162	610.356
Agosto	102,23	449.162	610.057
Septiembre	102,12	449.162	610.714
Octubre	101,98	449.162	611.553
Noviembre	101,92	449.162	611.913
Diciembre	102,00	449.162	611.433
Mesada Adic.	102,00	449.162	611.433
TOTAL AÑO 2009			8.563.994

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	458.145	
138,85			
Meses			
Enero	102,70	458.145	619.411
Febrero	103,55	458.145	614.326
Marzo	103,81	458.145	612.788
Abril	104,29	458.145	609.967
Mayo	104,40	458.145	609.324
Junio	104,52	458.145	608.625
Mesada Adic	104,52	458.145	608.625
Julio	104,47	458.145	608.916
Agosto	104,59	458.145	608.218
Septiembre	104,45	458.145	609.033
Octubre	104,36	458.145	609.558
Noviembre	104,56	458.145	608.392
Diciembre	105,24	458.145	604.461
Mesada Adic	105,24	458.145	604.461
TOTAL AÑO 2010			8.536.104

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	472.668	
138,85			
Meses			
Enero	106,19	472.668	618.043
Febrero	106,83	472.668	614.341
Marzo	107,12	472.668	612.678
Abril	107,25	472.668	611.935
Mayo	107,55	472.668	610.228
Junio	107,90	472.668	608.249
Mesada Adic.	107,90	472.668	608.249
Julio	108,05	472.668	607.404
Agosto	108,01	472.668	607.629
Septiembre	108,35	472.668	605.722
Octubre	108,55	472.668	604.606
Noviembre	108,70	472.668	603.772
Diciembre	109,16	472.668	601.228
Mesada Adic.	109,16	472.668	601.228
TOTAL AÑO 2011			8.515.311

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	490.299	
138,85			
Meses			
Enero	109,96	490.299	619.116
Febrero	110,63	490.299	615.367
Marzo	110,76	490.299	614.644
Abril	110,92	490.299	613.758
Mayo	111,25	490.299	611.937
Junio	111,35	490.299	611.388
Mesada Adic.	111,35	490.299	611.388
Julio	111,32	490.299	611.552
Agosto	111,37	490.299	611.278
Septiembre	111,69	490.299	609.527
Octubre	111,87	490.299	608.546
Noviembre	111,72	490.299	609.363
Diciembre	111,82	490.299	608.818
Mesada Adic.	111,82	490.299	608.818
LAÑO 2012			8.565.499

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	502.262	
138,85			
Meses			
Enero	112,15	502.262	621.838
Febrero	112,65	502.262	619.078
Marzo	112,88	502.262	617.816
Abril	113,16	502.262	616.288
Mayo	113,48	502.262	614.550
Junio	113,75	502.262	613.091
Mesada Adic.	113,75	502.262	613.091
Julio	113,80	502.262	612.822
Agosto	113,89	502.262	612.338
Septiembre	114,23	502.262	610.515
Octubre	113,93	502.262	612.123
Noviembre	113,68	502.262	613.469
Diciembre	113,98	502.262	611.854
Mesada Adic.	113,98	502.262	611.854
TOTAL AÑO 2013			8.600.726

R

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	512.006	
138,85			
Meses			
Enero	114,54	512.006	620.675
Febrero	115,26	512.006	616.797
Marzo	115,71	512.006	614.399
Abril	116,24	512.006	611.597
Mayo	116,81	512.006	608.613
Junio	116,91	512.006	608.092
Mesada Adic.	116,91	512.006	608.092
Julio	117,09	512.006	607.157
Agosto	117,33	512.006	605.915
Septiembre	117,49	512.006	605.090
Octubre	117,68	512.006	604.113
Noviembre	117,84	512.006	603.293
Diciembre	118,15	512.006	601.710
Mesada Adic.	118,15	512.006	601.710
LAÑO 2014			8.517.255

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	530.746	
138,85			
Meses			
Enero	118,91	530.746	619.746
Febrero	120,28	530.746	612.687
Marzo	120,98	530.746	609.142
Abril	121,63	530.746	605.887
Mayo	121,95	530.746	604.297
Junio	122,08	530.746	603.654
Mesada Adic.	122,08	530.746	603.654
Julio	122,31	530.746	602.518
Agosto	122,90	530.746	599.626
Septiembre	123,78	530.746	595.363
Octubre	124,62	530.746	591.350
Noviembre	125,37	530.746	587.812
Diciembre	126,15	530.746	584.178
Mesada Adic.	126,15	530.746	584.178
TOTAL AÑO 2015			8.404.092

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	566.677	
138,85			
Meses			
Enero	127,78	566.677	615.770
Febrero	129,41	566.677	608.014
Marzo	130,63	566.677	602.336
Abril	131,28	566.677	599.353
Mayo	131,95	566.677	596.310
Junio	132,58	566.677	593.477
Mesada Adic.	132,58	566.677	593.477
Julio	133,27	566.677	590.404
Agosto	132,85	566.677	592.270
Septiembre	132,78	566.677	592.583
Octubre	132,70	566.677	592.940
Noviembre	132,85	566.677	592.270
Diciembre	132,85	566.677	592.270
Mesada Adic.	132,85	566.677	592.270
LAÑO 2016			8.353.744

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	599.261	
138,85			
Meses			
Enero	134,77	599.261	617.403
Febrero	136,12	599.261	611.280
Marzo	136,76	599.261	608.419
Abril	137,40	599.261	605.585
Mayo	137,71	599.261	604.222
Junio	137,87	599.261	603.521
Mesada Adic.	137,87	599.261	603.521
Julio	137,80	599.261	603.827
Agosto	137,99	599.261	602.996
Septiembre	138,05	599.261	602.734
Octubre	138,07	599.261	602.646
Noviembre	138,32	599.261	601.557
Diciembre	138,85	599.261	599.261
Mesada Adic.	138,85	599.261	599.261
TOTAL AÑO 2017			8.466.233

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	623.771	
138,85			
Meses			
Enero	138,85	623.771	623.771
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			623.771

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$77.146.729) SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TCE.** Por concepto de indexación de la primera mesada pensional, ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

R

Por medio del cual se Reconoce y Paga la Reliquidación de la Mesada Pensional, la Indexación de la Primera Mesada y ley 6ª de 1992 y su decreto 2108 de 1992, a favor de la señora DELMIRA ISABEL CORDERO ALARCON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **DELMIRA CORDERO ALARCON**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992, aplicando los porcentajes y tiempos desde el status pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **DELMIRA CORDERO ALARCON**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 34.965.895 de Montería la suma de **(\$77.146.729) SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TCE.** por concepto de indexación de la primera mesada pensional, Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, de conformidad al status.

Parágrafo: Esta suma se pagara a cargo del rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05, y CDP No. 512 de fecha 22 de febrero de 2018.

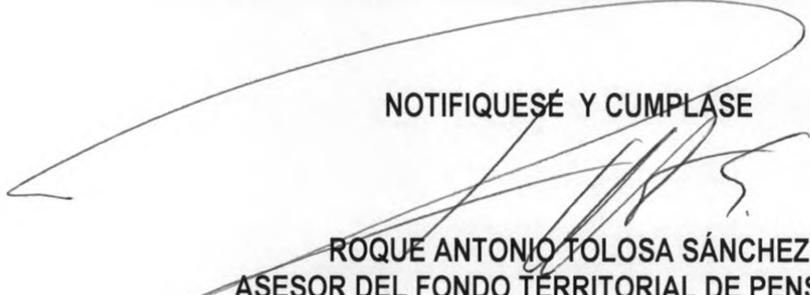
ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ELIECER CASTILLO BAHOQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.452.987, de Cartagena y con T.P. 260.574 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **DELMIRA CORDERO ALARCON**, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora **DELMIRA CORDERO ALARCON**, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

01 MAR. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 707 de 02 de Mayo de 2016